

RESOLUCIÓN No.

(82)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 028-2023

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 49 y 78 de la Constitución Política; la Ley 9ª de 1979; el artículo 44 en sus numerales 44.3, 44.3.3, 44.3.3.1, 44.3.3.2, 44.3.3.3, 44.3.4, 44.3.5 y 44.3.6 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); el Decreto 3075 de 1997; el Decreto 0433 de 2017; el Decreto 2106 de 2019; la Resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Secretaría Municipal de Salud de Pasto es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio sanitario, de conformidad con los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1979 y la Ley 715 de 2001, normas que atribuyen a las entidades territoriales funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) sanitario sobre establecimientos de preparación y expendio de alimentos. En particular, el numeral 44.3.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 asigna a los municipios de primera categoría, como lo es Pasto, conforme al artículo 6 de la Ley 136 de 1994, las competencias de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo que afectan la salud humana presentes en el ambiente. La competencia sancionatoria está expresamente conferida en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979, los cuales facultan a las autoridades sanitarias departamentales y municipales para imponer las medidas y sanciones allí previstas a quienes infrinjan las disposiciones sanitarias, entre ellas las contenidas en la Resolución 2674 de 2013, aplicable a los establecimientos de preparación de alimentos como el aquí investigado.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El día 4 de agosto de 2023, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública – Saneamiento Ambiental practicaron visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio gastronómico denominado **SANDWICH XPRESS**, ubicado en la Calle 19 No. 30-31, barrio Las Cuadras municipio de Pasto, departamento de Nariño, de propiedad del señor **CRISTHIAN JHONATAN MONCAYO MORAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.190.992.

Durante la visita se levantó el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-162-23CB del 14 de agosto de 2023, en la cual se emitió concepto sanitario **DESFAVORABLE**, con un porcentaje de cumplimiento del 52%. Se evidenciaron incumplimientos relacionados con las condiciones de edificación, instalaciones y equipos, prácticas higiénicas del personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos (materias primas, manejo de

1

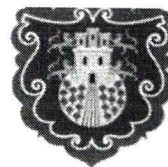
NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



Proceso Sancionatorio N°028-2023

temperaturas y condiciones de almacenamiento) y condiciones de saneamiento básico del establecimiento.

Como consecuencia de los hallazgos y ante la verificación de riesgo sanitario para la salud pública, se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, por incumplir la Resolución 2674 de 2013, artículo 3 numeral 4, artículo 7 numeral 1.1, 3.1 y 8, artículo 9 numeral 3, artículo 11, artículo 12, artículo 13, artículo 14 numeral 1, artículo 16 numeral 6 y artículo 33 numeral 1, según consta en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 038-C-23CB del 14 de agosto de 2023, hechos reportados mediante Oficio con Radicado No. 1162SA/0838-2023 del 15 de agosto de 2023, con registro fotográfico anexo en cuatro (4) folios.

Mediante Resolución No. 09 del 24 de febrero de 2026, la Secretaría Municipal de Salud ordenó la apertura formal del proceso administrativo sancionatorio y formuló once (11) cargos en contra del investigado, garantizando el ejercicio pleno del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El investigado fue notificado personalmente de la Resolución de Apertura el día 13 de abril de 2026, y dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, previsto en el artículo sexto de dicho acto administrativo, presentó escrito de descargos de fecha 7 de mayo de 2026, radicado el 8 de mayo de 2026 ante la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Pasto, tal como se establece en el Auto No. 2026-074 del 23 de junio de 2026.

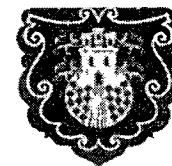
Con posterioridad a la visita inicial, se practicó nueva visita de verificación el 22 de agosto de 2023, que dio lugar al **LEVANTAMIENTO** de la medida sanitaria de seguridad mediante Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria No. 0428 025L-23CB de la misma fecha, soportada en Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-162-23CB del 22 de agosto de 2023, en la cual se emitió concepto sanitario **FAVORABLE** con un porcentaje de cumplimiento del 99.1%, hechos reportados mediante Oficio 1162SA/0898-2023 del 25 de agosto de 2023, con registro fotográfico anexo en cuatro (4) folios.

Mediante Auto No. 2026-074 del 23 de junio de 2026 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 028-2023, de oficio y por solicitud de parte, en atención a lo peticionado por el investigado en su escrito de descargos. En cumplimiento de dicho auto, la Subsecretaría de Salud Pública remitió, mediante Oficio con Radicado No. 1162/006243-2026 del 12 de agosto de 2026, suscrito por el señor Héctor Rodrigo Paz, Supervisor de Alimentos del Área de Salud Ambiental, el reporte del histórico de visitas de inspección, vigilancia y control practicadas al establecimiento **SANDWICH XPRESS**, conforme se detalla en el numeral II.1 siguiente.

Vencido el período probatorio, mediante Auto No. 2026-079 del 11 de agosto de 2026 se corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El señor **CRISTHIAN JHONATAN MONCAYO MORAN**, en calidad de representante legal del establecimiento **SANDWICH XPRESS**, presentó dentro del término legal escrito de



Proceso Sancionatorio N°028-2023

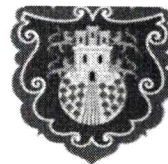
DE PASTO

descargos de fecha 7 de mayo de 2026, radicado el 8 de mayo de 2026 en la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Pasto, en treinta y cuatro (34) folios.

En su escrito, el investigado manifestó comparecer con el fin de presentar formalmente los descargos en relación con la medida sanitaria impuesta el 14 de agosto de 2023, donde a conocer el Acta de Levantamiento de la medida sanitaria del 22 de agosto de 2023 y aportando registro fotográfico y soportes documentales de las mejoras implementadas en el establecimiento durante el año 2023 y de manera posterior, mencionando expresamente: pisos y enchapes totalmente nuevos y sin fisuras; paredes recubiertas de material de fácil limpieza (PVC) en el área de cocina; pintura de techo en buen estado, sin presencia de grasa, y campana extractora industrial; unidades sanitarias con dispensadores de toallas independientes; pistola medidora de temperatura con sus respectivos registros; dotación del equipo de cocina y del personal de meseros; capacitaciones continuas para los manipuladores de alimentos; almacenamiento idóneo y sanitario de la papa; desagües dotados de rejilla; recipientes de residuos sólidos apropiados; registros fotográficos de limpieza y desinfección de equipos, utensilios, paredes y estado general del establecimiento; carné de manipulación y certificados médicos vigentes del personal (2024-2025); y plan de saneamiento básico adecuado al establecimiento.

Como soporte documental de dichas afirmaciones, el investigado allegó: 1) certificados médicos de aptitud para manipulación de alimentos, expedidos por el Dr. Jorge A. Narváez Velasco, Médico Especialista en Salud Ocupacional (R.M. 524906/2003, Licencia No. 2380/2015), de fecha 9 de diciembre de 2024, correspondientes a siete (7) manipuladores identificados como Angie Paola Rincones Cerón (C.C. 1.193.200.605), Carlos Daniel Alvarado Ortega (C.C. 1.081.052.651), Williams Eduardo Bejas Barrios (P.T. 1.000.944), Keylin Dayerlin Navas Navas (C.C. 6.736.570), Orlando Rafael Valencia García (C.C. 1.081.792.111), Yina Paola Acosta Martínez (C.C. 1.004.743.160) y Lenice Alexandra Quirina Coperaza (C.C. 1.118.655); 2) el documento "Plan de Saneamiento Básico según Resolución 2674 de 2013" del establecimiento SANDWICH EXPRESS, que contiene el programa de limpieza y desinfección, los procedimientos e instructivos de lavado de manos, preparación de soluciones detergentes y desinfectantes, limpieza de equipos, pisos, paredes, tanques de almacenamiento de agua, baños, áreas de proceso y expendio, zona externa y bodega, así como un cronograma anual de limpieza y desinfección; y 3) el Acta de Inspección Sanitaria de seguimiento No. 05-162-23CB, el Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria No. 0428 025L-23CB y el Oficio 1162SA/0898-2023, todos del 22 y 25 de agosto de 2023 respectivamente.

Valoración de los descargos. Las pruebas documentales aportadas por el investigado guardan coherencia con el resultado de la visita de seguimiento del 22 de agosto de 2023, en la cual efectivamente se constató la superación de las causales que motivaron la medida sanitaria de seguridad, procediéndose a su **LEVANTAMIENTO** con un concepto sanitario **FAVORABLE** del 99.1% de cumplimiento. No obstante, se observa que el cronograma anual de limpieza y desinfección incorporado en el Plan de Saneamiento Básico se encuentra fechado para el "Año 2022", circunstancia que no permite tener certeza plena sobre su actualización y vigencia al momento de los descargos, y que resulta coherente con la anotación que obra en el Auto No. 2026-074 del 23 de junio de 2026, según la cual dicho documento fue aportado "señalando que está incompleto". Con todo, los hallazgos consignados en el Acta de Inspección Sanitaria No. 05-162-23CB y en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 038-C-23CB, ambas

**Proceso Sancionatorio N°028-2023**

del 14 de agosto de 2023, en su calidad de documentos públicos, se presumen auténticos y veraces en los términos del artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, presunción que el Consejo de Estado ha reiterado respecto de las actas de inspección sanitaria (C.E., Sección Primera, sent. 30/10/2014, Rad. 25000-23-24-000-2006-01504-01; C.E., Sección Primera, sent. 24/02/2011, Rad. 68001-23-15-000-2000-01432-01), sin que las pruebas aportadas por el investigado, referidas a hechos posteriores a la visita, resulten idóneas para desvirtuar la ocurrencia de los hallazgos verificados el 14 de agosto de 2023, aunque sí resultan relevantes para la graduación de la sanción.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

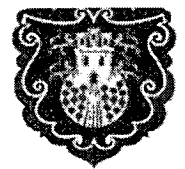
Mediante Auto No. 2026-074 del 23 de junio de 2026 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 028-2023, con término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El acervo probatorio fue valorado bajo el sistema de la sana crítica (arts. 167 y 176 de la Ley 1564 de 2012) y comprende:

Pruebas decretadas de oficio:

- Oficio a la dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, requiriendo reporte del sistema de información respecto de visitas, inspecciones, conceptos sanitarios y antecedentes administrativos del establecimiento SANDWICH XPRESS. En respuesta, se recibió el Oficio con Radicado No. 1162/006243-2026 del 12 de agosto de 2026, contentivo del historial de visitas detallado en el numeral II.1 de esta Resolución.
- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-162-23CB del 14 de agosto de 2023.
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 038-C-23CB del 14 de agosto de 2023.
- Oficio con Radicado No. 1162SA/0838-2023 del 15 de agosto de 2023, correspondiente a informe de aplicación de medida sanitaria de seguridad, con anexo fotográfico en cuatro (4) folios.
- Escrito de descargos presentado por el investigado, radicado el 8 de mayo de 2026, en treinta y cuatro (34) folios.

Pruebas decretadas como aportadas por la parte investigada (anexas al escrito de descargos):

- Registro fotográfico de las mejoras y adecuaciones realizadas en el establecimiento.
- Siete (7) certificados médicos de aptitud para manipulación de alimentos, expedidos por el Dr. Jorge A. Narváez Velasco, con fecha 9 de diciembre de 2024, correspondientes a los manipuladores Angie Paola Rincones Cerón, Carlos Daniel Alvarado Ortega, Williams Eduardo Bejas Barrios, Keylin Dayerlín Navas Navas, Orlando Rafael Valencia García, Yina Paola Acosta Martínez y Lenice Alexandra Quilima Coperaza.
- Plan de Saneamiento Básico del establecimiento, según Resolución 2674 de 2013, con su respectivo programa de limpieza y desinfección, instructivos y cronograma anual,



Proceso Sancionatorio N°028-2023

presentado con la anotación de encontrarse incompleto, conforme consta en el Auto No. 2026-074 del 23 de junio de 2026.

- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-162-23CB del 22 de agosto de 2023, con concepto sanitario FAVORABLE (99.1% de cumplimiento).
- Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria No. 0428 025L-23CB del 22 de agosto de 2023.
- Oficio 1162SA/0898-2023 del 25 de agosto de 2023, correspondiente a informe de levantamiento de medida sanitaria, con anexo fotográfico en cuatro (4) folios.

Las pruebas se ordenaron y recepcionaron dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la expedición del Auto No. 2026-074 del 23 de junio de 2026, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

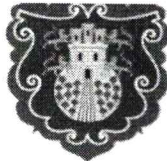
Verificado el término probatorio, se corrió traslado mediante Auto No. 2026-079 del 11 de agosto de 2026 al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del expediente no obra constancia de escrito de alegatos de conclusión presentado por el investigado dentro de dicho término.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

La potestad sancionatoria sanitaria del Estado colombiano halla sustento directo en los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de garantizar la salud pública y la calidad de los bienes y servicios que puedan afectarla. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional) establece en sus artículos 576 y siguientes las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones administrativas aplicables a quienes infrinjan las normas sanitarias. El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), complementados por las disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en materia probatoria.

Los establecimientos de preparación y expendio de alimentos están sujetos a obligaciones especiales en materia de condiciones locativas, prácticas higiénicas del personal manipulador, requisitos higiénicos y saneamiento básico, conforme al Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 2674 de 2013, vigente al momento de la infracción y que regula todas las etapas de la cadena alimentaria. Las obligaciones derivadas de estas normas son de carácter imperativo y su incumplimiento configura infracción sanitaria susceptible de sanción, sin que se requiera acreditar un daño efectivo sobre la salud: basta la verificación del incumplimiento normativo que genera riesgo sanitario, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (C.E., Sección Primera, sent. 09/26/2016, Rad. 11001-03-24-000-2013-00226-00).

La actividad de preparación y expendio de alimentos constituye, por su propia naturaleza, una actividad de riesgo sanitario que exige el más estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, en virtud del principio de prevención en salud pública que



Proceso Sancionatorio N°028-2023

informa todo el ordenamiento sanitario. Este deber de diligencia se acentúa cuando, como ocurre en el presente caso, existen antecedentes de visitas previas con concepto no favorable que debieron alertar al establecimiento sobre la necesidad de adoptar correctivos estructurales antes de que se configurara un riesgo sanitario de la entidad verificada el 14 de agosto de 2023.

VII. CUADRO DE INFRACCIONES SANITARIAS (SIMPLIFICADO)

Con fundamento en el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-162-23CB del 14 de agosto de 2023, se acreditaron, agrupados por componente temático, los siguientes incumplimientos normativos:

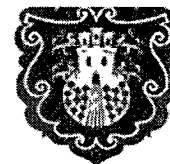
NORMA INFRINGIDA	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	FUNDAMENTO JURÍDICO	NIVEL DE RIESGO
Edificación, Instalaciones y Equipos	Paredes y pisos de cocina con humedad, deterioro de pintura y crecimiento de hongos junto a freidora y mesón de trabajo; techo con amarillamiento y salpicaduras de grasa; ventilación insuficiente; unidad sanitaria sin sistema de secado de manos; mesón de cocina con desprendimiento de cerámica; ausencia de instrumentos de medición de temperatura.	Res. 2674/2013, art. 6 num. 1.1 y 1.2; art. 7 num. 1.2, 3 y 4; art. 32 y 33; art. 8, 9 y 10	ALTO – Riesgo de contaminación física, biológica y cruzada por infraestructura y equipos inadecuados
Personal Manipulador de Alimentos	Ausencia de certificados médicos que acrediten la aptitud de los manipuladores; manipulador sin uso de blusa de dotación en área de pelado y picado de papa; ausencia de plan de capacitación en manipulación higiénica de alimentos.	Res. 2674/2013, art. 11; art. 12 y 13; art. 14 num. 1	ALTO – Riesgo de contaminación biológica directa del alimento
Requisitos Higiénicos (temperatura y almacenamiento)	Ausencia de registros de control de temperaturas y desconocimiento por parte del personal de los rangos seguros de manejo; papa almacenada en bodega con paredes en humedad y crecimiento de hongos.	Res. 2674/2013, art. 16 num. 5 y 6; art. 18 num. 3.1, 3.2, 3.3 y 5; art. 33 num. 9	ALTO – Riesgo de proliferación microbiana y contaminación de materias primas
Saneamiento Básico	Ausencia de tanque de suministro de agua y de plan de contingencia; desagüe sin rejilla de protección; recipiente de residuos sólidos sin tapa; deficiente limpieza y desinfección de áreas y equipos; ausencia de plan de saneamiento y de sus registros de implementación.	Res. 2674/2013, art. 6 num. 3.1 a 3.5 y 5.1 a 5.3; art. 26; art. 33 num. 1	MEDIO – Riesgo de proliferación de plagas y contaminación por deficiencias de saneamiento

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

8.1. Valor probatorio de las actas sanitarias

Las actas sanitarias obrantes en el expediente constituyen documentos públicos revestidos de plena fuerza probatoria conforme al artículo 243 del CGP. El Acta No. 05-162-23CB del 14 de agosto de 2023 acredita de manera fehaciente los incumplimientos verificados al momento de la visita, y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 038-C-23CB de la misma fecha da cuenta de la medida preventiva adoptada. Dichos hallazgos no fueron desvirtuados de fondo por el investigado, quien, si bien presentó descargos completos y aportó abundante soporte documental, no contravirtió individualizadamente cada uno de los hallazgos consignados en la referida acta, y no presentó alegatos de conclusión dentro del término conferido.

8.2. Patrón histórico de incumplimientos previos a la clausura



Proceso Sancionatorio N°028-2023

DE PASTO

El reporte remitido mediante Oficio con Radicado No. 1162/006243-2026 del 12 de agosto de 2026 acredita que el establecimiento SANDWICH XPRESS registraba, con anterioridad a la visita del 14 de agosto de 2023, al menos tres (3) visitas de inspección con concepto sanitario "Pendiente" y porcentajes de cumplimiento crecientes pero insuficientes (61.5% el 23 de marzo de 2022; 67% el 26 de agosto de 2022; y 72.5% el 23 de febrero de 2023), sin que se hubiese logrado en ese lapso de más de un año superar de manera estructural las deficiencias sanitarias del establecimiento, las cuales finalmente derivaron en el concepto **DESFAVORABLE** y la clausura temporal total del 14 de agosto de 2023. Si bien estas visitas anteriores no dieron lugar a sanciones administrativas en firme y, por tanto, no configuran reincidencia en sentido técnico-jurídico, sí constituyen un patrón de incumplimiento reiterado que resulta relevante para la valoración de la diligencia del investigado y la graduación de la sanción.

8.3. Superación de las deficiencias y evolución posterior

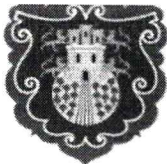
El Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria No. 0428 025L-23CB y la nueva Acta de Inspección Sanitaria No. 05-162-23CB, ambas del 22 de agosto de 2023, dan cuenta de que el investigado adoptó las acciones correctivas que permitieron el levantamiento de la medida de clausura temporal total apenas ocho (8) días después de la visita inicial, alcanzando un concepto sanitario FAVORABLE del 99.1% de cumplimiento. Esta circunstancia no desvirtúa la ocurrencia de las infracciones consumadas el 14 de agosto de 2023, pero constituye un elemento relevante para la graduación de la sanción, en tanto evidencia diligencia y celeridad en la adecuación sanitaria. El reporte histórico de visitas allegado al proceso muestra, además, que dicha condición sanitaria favorable se ha mantenido en términos generales con posterioridad, con calificaciones de "Favorable con Requerimientos" del 75.5% (11 de diciembre de 2025) y del 85.5% (17 de junio de 2026), lo que refleja una tendencia sostenida de mejora, aunque sin alcanzar aún un concepto plenamente favorable en dichas visitas posteriores, las cuales, se reitera, no son objeto de reproche en este proceso.

8.4. Conclusión de la valoración probatoria

El material probatorio obrante en el expediente permite concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia de incumplimientos sanitarios múltiples al momento de la visita del 14 de agosto de 2023, su imputabilidad al investigado en calidad de propietario responsable del establecimiento, y la configuración de un riesgo sanitario cierto y verificable para los consumidores y la comunidad, reflejado en el concepto sanitario **DESFAVORABLE** con un porcentaje de cumplimiento del 52%, en el contexto de un patrón de incumplimientos previos no corregidos oportunamente, aunque atenuado por la pronta y efectiva corrección posterior.

IX. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Con fundamento en la valoración integral del acervo probatorio, este Despacho concluye que el señor **CRISTHIAN JHONATAN MONCAYO MORAN**, identificado con C.C. No. 1.233.190.992, en calidad de propietario del establecimiento SANDWICH XPRESS, incurrió en infracción a las normas sanitarias vigentes relacionadas con las condiciones de edificación, instalaciones y equipos, prácticas higiénicas del personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos de manejo de temperaturas y almacenamiento, y saneamiento básico, conducta tipificada en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 2674 de 2013 que la desarrolla.



Proceso Sancionatorio N°028-2023

La conducta infractora se imputa a título de culpa grave, por cuanto: a) las obligaciones incumplidas corresponden a deberes básicos, obligatorios y ampliamente conocidos para cualquier establecimiento de preparación de alimentos; b) el establecimiento contaba, desde marzo de 2022, con antecedentes de visitas con concepto no favorable que debieron advertirle sobre la necesidad de adoptar correctivos estructurales, sin que ello ocurriera sino hasta después de la clausura; y c) la concurrencia de múltiples hallazgos con concepto **DESFAVORABLE**, con puntaje mínimo (0) en varios aspectos, evidencia una gestión sanitaria deficitaria del establecimiento al momento de la visita, reflejada en el porcentaje de cumplimiento del 52%. No existe en el expediente prueba de caso fortuito, fuerza mayor o causal de exoneración de responsabilidad. Lo anterior se pondera, para efectos de la sanción, con la diligencia demostrada por el investigado en la corrección de las deficiencias dentro de un término breve y en su comportamiento procesal colaborador.

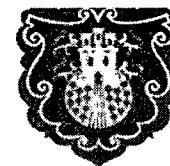
X. GRADUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

10.1. Marco legal de la graduación

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para determinar la sanción aplicable se deben valorar: la gravedad y modalidad de la infracción, el daño o peligro generado, el beneficio económico obtenido por el infractor, la reincidencia, la resistencia o actitud hacia la autoridad y la colaboración del investigado. En complemento, la Ley 9ª de 1979 faculta a la autoridad sanitaria para imponer multas hasta por el monto máximo allí establecido. Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad imponen que la sanción sea adecuada a la gravedad de la conducta, sin exceder la finalidad preventiva y disuasiva que la justifica.

10.2. Factores agravantes y atenuantes

FACTOR	DESCRIPCIÓN	EFFECTO EN LA SANCIÓN
AGRAVANTE	Patrón de incumplimiento reiterado: el establecimiento registró tres (3) visitas previas (marzo y agosto de 2022, y febrero de 2023) con concepto "Pendiente" y porcentajes de cumplimiento insuficientes (61.5%, 67% y 72.5%), sin corrección estructural oportuna, lo que derivó finalmente en el concepto DESFAVORABLE de agosto de 2023.	Incremento del quantum
AGRAVANTE	Multiplicidad de hallazgos: incumplimientos acreditados en los cuatro (4) bloques evaluados en el acta de inspección (edificación, instalaciones y equipos; personal manipulador; requisitos higiénicos; y saneamiento), con concepto sanitario DESFAVORABLE y un cumplimiento de apenas el 52%.	Incremento del quantum
AGRAVANTE	Aplicación de medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total, lo que evidencia la gravedad de las condiciones verificadas al momento de la visita.	Incremento leve del quantum
ATENUANTE	Ausencia de sanciones administrativas previas en firme; no obra en el expediente constancia de sanciones sanitarias ejecutoriadas contra el investigado o el establecimiento, por lo que no existe reincidencia en sentido técnico-jurídico.	Reducción del quantum
ATENUANTE	Levantamiento efectivo de la medida sanitaria de seguridad mediante Acta No. 0428 025L-23CB del 22 de agosto de 2023, apenas ocho (8) días después de la visita inicial, con concepto FAVORABLE del 99.1%, sumado al ejercicio oportuno del derecho de defensa mediante la presentación de descargos completos y documentados.	Reducción significativa del quantum
ATENUANTE	Tendencia sostenida de mejora en las condiciones sanitarias con posterioridad a los hechos, según las visitas del 11 de diciembre de 2025 (75.5%) y del 17 de junio de 2026 (85.5%), ambas con concepto "Favorable con Requerimientos", así como la ausencia de destrucción de producto o de riesgo biológico directo por mezcla de materias primas crudas y cocidas.	Reducción moderada del quantum



XI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

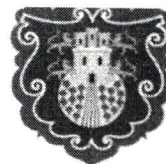
11.1. Tipo de sanción aplicable

De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones por infracción a las normas sanitarias comprenden: amonestación, multa, decomiso, suspensión o cancelación del registro sanitario y cierre temporal o definitivo del establecimiento. Valorados los factores de graduación expuestos, este Despacho considera que la sanción procedente y proporcionada es la **MULTA**, toda vez que: a) el investigado no registra sanciones previas en firme; b) implementó acciones correctivas verificadas que permitieron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad en un término breve, y ha sostenido una tendencia de mejora en las visitas posteriores; y c) el establecimiento se encuentra actualmente en funcionamiento regular. La multa cumple en este caso tanto la función preventiva, disuadiendo futuros incumplimientos —particularmente relevante frente al patrón histórico de bajo cumplimiento evidenciado desde 2022— como la función correctiva, reconociendo la gravedad de los hechos sin comprometer la continuidad del servicio a la comunidad.

11.2. Cuantificación de la sanción

Para la dosificación de la sanción, este Despacho toma como unidad de referencia el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV), de conformidad con el Decreto 1469 del 29 de diciembre de 2025, re-expedido en los mismos términos mediante el Decreto 0159 del 19 de febrero de 2026 en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A (Auto del 12 de febrero de 2026, Rad. 11001-03-25-000-2025-00004-00), que fijó dicho valor para el año 2026 en **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**. Ponderados los factores agravantes y atenuantes identificados en particular el patrón de incumplimiento reiterado documentado desde marzo de 2022, la multiplicidad de hallazgos con concepto **DESFAVORABLE**, la ausencia de reincidencia formal, la celeridad de la corrección (ocho días) y la tendencia sostenida de mejora posterior, este Despacho concluye que la sanción proporcional corresponde a **UN (1) SMMLV**, monto que, conforme se dispone en la parte resolutive, se liquidará con base en el valor del **SMMLV** vigente al momento en que se efectúe el pago, de manera que la sanción conserve su valor real y su función disuasiva con independencia de la fecha en que se satisfaga la obligación.

La fijación en **1 SMMLV** se justifica por las siguientes razones: a) el patrón de incumplimientos reiterados desde 2022, sin corrección estructural oportuna, revela una falta de diligencia sostenida en el tiempo que no puede ser sancionada con el mínimo simbólico; b) el concepto **DESFAVORABLE** con apenas 52% de cumplimiento y la clausura temporal total dan cuenta de la gravedad de las condiciones verificadas; c) dicha valoración se atempera por la ausencia de sanciones previas en firme, la corrección especialmente pronta de las falencias (ocho días) y la tendencia de mejora sostenida documentada en las visitas de diciembre de 2025 y junio de 2026; y d) resulta proporcionada a la ausencia de riesgo biológico directo por mezcla de productos crudos y cocidos o de destrucción de producto, circunstancias que en otros procesos han determinado una mayor severidad. La sanción impuesta satisface así la función disuasiva y preventiva sin comprometer la viabilidad del establecimiento, que a la fecha opera bajo condiciones sanitarias en mejora continua.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Declarar administrativamente responsable al señor **CRISTHIAN JHONATAN MONCAYO MORAN**, identificado con C.C. No. 1.233.190.992, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SANDWICH XPRESS, ubicado en la Calle 19 N°. 30-31, barrio Las Cuadras, municipio de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. Como consecuencia de la responsabilidad declarada en el artículo anterior, imponer sanción económica consistente en MULTA equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. El valor de la multa se liquidará con base en el SMMLV vigente al momento en que el sancionado efectúe el pago; a la fecha de expedición de la presente Resolución, dicho valor equivale a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.750.905)**, conforme al Decreto 1469 de 2025 y al Decreto 0159 de 2026.

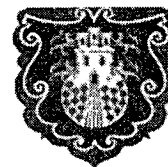
ARTÍCULO TERCERO: PLAZO PARA EL PAGO. Conceder al sancionado el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para efectuar la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, en la cuenta de ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente. Vencido dicho término sin que se acredite el pago, se iniciará el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO. El sancionado deberá remitir copia del comprobante de pago a la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, a efectos de que repose en el expediente del proceso y se proceda al archivo del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: COBRO COACTIVO. En caso de incumplimiento de la obligación de pago establecida en el artículo tercero, la Secretaría Municipal de Salud iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006, con los costos procesales adicionales que correspondan a cargo del sancionado.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIMIENTO. REQUERIR al señor **CRISTHIAN JHONATAN MONCAYO MORAN** para que mantenga y consolide las condiciones sanitarias verificadas en las visitas de seguimiento, y para que actualice y complete el Plan de Saneamiento Básico y su cronograma anual de limpieza y desinfección, de manera que refleje de forma vigente y verificable las actividades del establecimiento, advirtiéndole que la Secretaría de Salud Ambiental continuará practicando visitas de verificación periódicas, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de reincidencia o de persistencia de los requerimientos identificados en las visitas de diciembre de 2025 y junio de 2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente la presente decisión al señor **CRISTHIAN JHONATAN MONCAYO MORAN**, identificado con C.C. No. 1.233.190.992, en calidad de propietario del establecimiento **SANDWICH XPRESS**, en la Calle 19 No. 30-31, barrio Las Cuadras, municipio de Pasto, conforme a los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no lograrse la notificación personal dentro de los cinco (5) días



Proceso Sancionatorio N°028-2023

DE PASTO

siguientes al envío de la citación, la notificación se efectuará mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Informar al investigado que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Municipal de Salud de Pasto y de apelación ante el Alcalde Municipal de Pasto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, en los términos de los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: EJECUTORIA. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

25 AGO 2023


DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Secretaría Municipal de Salud

Revisó: Mario Andrés Maigual Acnicarioy – Jefe Oficina Jurídica SMS *MAA*
Proyectó: Adriana Ortega – Abogada Contratista SMS *aduf*